

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

AÑO XIV

MAYO-JUNIO 1955

NUM. 81

Las Provincias de Ultramar

Notas para el estudio de la organización administrativa de las Antillas y las Filipinas en el siglo XIX

Las fuentes del régimen administrativo

Como en la Reconquista de la vieja Hispania quedó Granada, en la Independencia del Nuevo Mundo quedaron las Filipinas y las Antillas. Las tierras del Pacífico por la mayor lejanía de los núcleos donde la separación hubo de gestarse y las del Caribe por resultar la primera escala y el más despierto observatorio. Pero unas y otras son conservadas solamente por vínculos de colación, bajo mando militar y ya convencidos allá y aquí de que tal situación no podría prolongarse indefinidamente. No se olvide que la nota circulada por los Estados Unidos el 28 de abril de 1823 desvelaba la apetencia de la poderosa República del Norte al declarar que las Islas de Cuba y de Puerto Rico serían consideradas apéndice natural, geográfico, de su propio hemisferio. Y téngase en cuenta la gestión encomendada por la Reina Regente María Cristina, en documento autógrafo, a Aguado y Campuzano a primeros de enero de 1837, de ofrecer al Gobierno francés, por cincuenta millones de reales, no sólo Cuba y Puerto Rico, sino Filipinas.

Si el movimiento revolucionario cobra vuelo al poderse sincronizar con la etapa metropolitana de 1868, ya desde mucho antes estaba vivo y proclamaba en todo momento la solidaridad de destino de todo el Continente, y, si no tuvo el aire que necesitaba, un poco habrá que cargarlo a la autonomía de las Antillas enteras—no sólo las españolas—que por estar ligadas a intereses de otras potencias

européas—franceses, ingleses, holandeses—constituyen un orbe típico.

La soberanía española sobre Puerto Rico y Cuba se mantiene hasta primero de enero de 1899; en Santo Domingo fué perdida en 1821 y recuperada en 1861, para obtener su definitiva separación en 1866. El régimen, pues, de esta última Isla resulta distinto de las otras Antillas, aun cuando coincida con el de ellas en un cierto momento.

Désde 1836 Cuba, Puerto Rico y Filipinas están pendientes de un régimen que debía fijarse como peculiar para su Administración. Una propuesta parlamentaria del 16 de enero de 1836 recomienda que contra lo que hasta entonces se hacía no se apliquen las leyes metropolitanas, sino que—en lugar de la Constitución—se diese vigor a leyes especiales, excluyéndose consecuentemente a los diputados insulares en las Cortes españolas. Si de una parte esto suponía una actitud pronta al reconocimiento de la autonomía, de otro, en tanto tales leyes no fuesen formuladas, dejaba demasiado libres las manos de los gobernadores. Reales Ordenes comunicadas a los Capitanes generales que detentaban el poder aludían a la vigencia de las Leyes de Indias y en lo demás les autorizaba a la adopción de cuantas facultades se juzgasen más conducentes a «la seguridad» de las Islas. El artículo segundo de la Constitución de 1837, al acoger este principio de la determinación de leyes especiales, rompía con la doctrina expuesta en 1812 por la Constitución de Cádiz que hacía componer la Nación española de sus súbditos «de ambos hemisferios» y consideraba territorio de las Españas, junto a Aragón, las Islas Baleares, las Antillas, el Perú o las Islas Filipinas... La Regencia del General Espartero recuerda el propósito de que las Provincias ultramarinas fuesen gobernadas de acuerdo con leyes especiales y señala como tiempo llegado, no sólo para que la promesa se cumpla, sino para que tales leyes se acomodasen a la ilustración de la época y a los derechos de los habitantes de aquellas Islas. Un Decreto de 3 de julio de 1841 constituye, en efecto, una Junta con la tarea de revisar y adaptar la antigua legislación indiana. Y, en fin, el Decreto de 25 de noviembre de 1865, bajo el Gobierno del General Serrano, convoca una Asamblea de representantes de Cuba y de Puerto Rico para proponer esas leyes especiales «propias para hacer su felicidad».

Frente a tales tópicas leyes se venía aplicando, de manera ha-

bitual, una explícita «communicatio»: van considerándose extensivas a aquellas Islas las distintas leyes y demás disposiciones. Reales Decretos de 14 y 24 de mayo de 1878 mandan aplicar las leyes municipal y provincial de 2 de octubre de 1877; en 27 de agosto de 1880 y 7 de abril de 1881 se declara vigente, en Puerto Rico y en Cuba, respectivamente, bien que con algunas modificaciones, la Ley de 7 de enero de 1879 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. El Decreto de 1 de noviembre de 1881 aplica a las dos Islas del Caribe la Ley de Reuniones de 15 de junio de 1880. En 1881 se manda promulgar en Cuba y Puerto Rico la Constitución de 1876; en 1888 se determina que rija en las Antillas la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, aunque con algunas variantes...

No faltan algunos preceptos de cierto fondo autónomo, como derivados del hecho de centralizarse en un Ministerio especializado: el de Ultramar. Y así, por Decreto de 30 de enero de 1891, se establece el Reglamento orgánico de la Administración de Justicia en las Provincias ultramarinas, mientras por otros Decretos se unifican las Carreras judicial y fiscal, de acuerdo con la Ley de 19 de agosto de 1885, tanto en la Península como en Ultramar. El Real Decreto de 1891 lleva a cabo una división judicial en distritos, partidos y términos. La Ley de 15 de marzo de 1895, dictada para el régimen de gobierno y administración civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico, es base de importantes reformas, si bien aplican, en términos generales, las leyes municipal, provincial y electoral, según dispone el Decreto de 1897. La llamada Constitución autonómica de Puerto Rico y de Cuba, aunque reconoce el carácter general de las leyes relativas a la Administración de Justicia y a la organización de los Tribunales, autoriza al Parlamento colonial a dictar reglas o proponer medidas para facilitar el acceso de los naturales de la Isla o de los que ejercen en ella la profesión de Abogado, en tanto que se transmiten al Gobernador General determinados poderes propios del Ministerio.

Así se llega al término de la incorporación con la ruptura bélica. Dominadas por el Ejército norteamericano, las dos Islas que habían sido reclamadas en 1823, pasan por un nuevo período de anexión, aunque lo cubran fórmulas como la de «territorio no incorporado», que se asigna a Puerto Rico por la Ley Foraker de 1900, que da fin a la ocupación militar iniciada en 1898.

El caso de Santo Domingo ofrece ejemplo de una reincorpora-

ción, en 1861, por obra del juego político interior tras un período de influencia haitiana (1822-44), y con el consiguiente movimiento legislativo.

Las autoridades y las demarcaciones

Para el mando de los distritos o Provincias y por bajo del Ministro de Ultramar, aunque siempre con una gran libertad de acción, se levanta también en aquellos territorios la figura del Capitán general. Los Capitanes generales con mando en tales territorios eran auténticos virreyes, ya sin interferencias de Intendencias o de Audiencias. Los Capitanes generales de Ultramar—dice el Decreto de 5 de septiembre de 1843—serán, como hasta aquí, Gobernadores natos en las capitales de su residencia. No hay, pues, otro poder enfrente. Y, además, dependerá de ellos el entero poder de la Provincia o distrito, para cuyo ejercicio, en las distintas demarcaciones, nombrará sus delegados o tenientes, todos ellos escogidos, con preferencia entre jefes y oficiales del Ejército en activo, y, en su defecto, entre los retirados. Las facultades de los Capitanes generales eran omnímodas, tal como las señalaba la Real Orden de 28 de mayo de 1825, ratificada en 1837, que les permitía gobernar en permanente estado de sitio.

Sobre el poder militar, y aun sobre toda típica «iussio», toca a los Capitanes generales el poder hacendístico, al vérselos por Decreto de 2 de mayo de 1865 como Jefes superiores de la Hacienda pública en aquellas Provincias. Lo único que se les iba hurtando era lo judicial, que, lentamente y no de modo definitivo, va cobrando autonomía, de conformidad con la doctrina de la división de poderes. Los tenientes gobernadores o asesores, que se ocupaban, por bajo del Capitán general, de la Administración de Justicia, son suprimidos en 1845 y sustituidos por Alcaldes mayores, encargados de la administración de la justicia ordinaria, y quedando para los Alcaldes municipales el conocimiento de los juicios verbales y de los actos de conciliación.

En lugar del Real Acuerdo, órgano antiguo fundamental en el esquema gubernativo de las Reales Audiencias, que es suprimido en 1861, se crea el Consejo de Administración, compuesto de varios Consejeros natos (el Capitán general-gobernador, el Obispo, el Regente de la Audiencia y el Presidente del Tribunal de Cuentas) y

de otros de designación libre del Monarca. El Consejo de Administración organizaba su labor en tres secciones (contenciosa, fiscal y gubernativa), informando de presupuestos, gastos, reformas, etcétera. Las Audiencias mismas van siendo reformadas y se distingue entre ellas, al modo metropolitano, las territoriales y las de lo civil, estableciéndose Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales o de Paz.

Pero la medida de mayor relieve es la vigencia de la Ley orgánica municipal de 1877, que, al ser aplicada a aquellas Islas por Real Decreto de 21 de junio de 1878, supuso el transplante de una experiencia de medio siglo e hizo posible la desmembración de los poderes de los Capitanes generales, el reconocimiento de las garantías constitucionales y una sustancial modificación del gobierno interior al consagrar la elección censitaria de Alcaldes y de Concejales. Durante este período las calidades del Capitán general resultan sobrepasadas por el título de Gobernador general, que llevan los mandos supremos de las Islas. Se establecen a su lado las Juntas de Autoridades, por Decreto de 9 de junio de 1878 para Cuba, y bien luego, con alguna variante, para Puerto Rico y Filipinas. Análogamente va cuajando, con variantes reservas, una institución surgida en la Constitución de Cádiz, la Diputación provincial, compuesta de siete miembros electivos y con funciones no sólo de asesoramiento, sino de vigilancia.

Las reformas más importantes son ya tardías. Así, la Ley de 15 de marzo de 1895 «para el régimen de gobierno y administración civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico», sitúa la vida local sobre la triple base del Consejo de Administración, el Gobernador general y la Junta de Autoridades, y distingue la Administración civil, en la que se integran las secciones administrativas locales, y la Administración económica, vinculada a la Intendencia general de Hacienda. En fin, la llamada Constitución autonómica añade las Cámaras representativas y dota de una estructura ministerial al Gobernador. Este nombra Secretarios de Despacho, teniendo en cuenta la orientación dominante en las mayorías de la Cámara insular y del Consejo de Administración. La Cámara y el Consejo constituyen el Parlamento, al cual se accede por vía de elección popular cuando se trata de la Cámara y por designación llevada a cabo por el Gobernador en nombre del Rey al tratarse del Consejo; aquélla, entre naturales; ésta, entre naturales y residentes.

En materia de Hacienda siguen en vigor los viejos sistemas españoles, tardando en proyectarse la reorganización fiscal de mediados del siglo. En 1830 se aprueba y reglamenta el sistema de alcabalas para la Isla de Cuba. La alcabala supervive ahí, según esta disposición, como «uno de los más antiguos y justificados impuestos que existen en la Monarquía española», que es debido en los territorios de las Indias desde su incorporación a la Corona castellana, e importa el 6 por 100 *ad valorem*. Semejante tradición debió llevar a mantener este tributo aun después de las reformas de Mon y solamente con las medidas uniformizadoras de Cos Gayón dejará de cobrarse; así encontramos disposiciones como la Real Cédula de 3 de febrero de 1874, en las que se prohíbe la exacción de la alcabala en Cuba y Filipinas.

La ordenación del culto apenas es modificada por las medidas reformadoras tomadas en la metrópoli, pues entre la distancia y el poder de los mandos insulares más dependía de éstos que del Gobierno central cualquier aspecto. En una Ordenanza de 1803 se combaten las faltas de residencia de los curas y se trata de vigilar la percepción de los derechos parroquiales, juzgados excesivos. La Ley de 20 de agosto de 1811 señala un arreglo parroquial: erección de nuevas parroquias y subdivisiones de los distritos en relación con la cura de almas, pero en esto tienen más que ver las visitas de los Obispos que las normas de los Gobiernos. Interesa, sin embargo, su base legal: la Real Orden de 10 de diciembre de 1835, que señala la categoría de los curatos en atención a la población y la extensión del territorio que se les encomienda.

El más interesante contraste institucional entre la organización de estas Islas, que permanecen durante más tiempo ligadas a España, y el resto del Nuevo Mundo, que se independiza con anterioridad, estriba, a mi modo de ver, en el relieve de la organización municipal. Como señala Carrera Justiz, en Cuba no hay Provincias, sino tan sólo Estado y Municipalidades; y ésta es peculiaridad que la vincula a determinadas experiencias europeas, no sólo a Inglaterra, Suecia y Hungría, sino también a la misma España, donde la Provincia se ha presentado durante todo el siglo XIX, hasta conseguir la canonización de 1953, como una demarcación artificial. La Provincia carecía de tradición, al punto mismo de que, cuando la Isla de Cuba es parcelada en dos departamentos, a principios del siglo XVII, se determina que las islas de Trinidad, Espíritu Santo y

Remedios quedasen bajo la única autoridad de sus Alcaldes, sin depender, política ni administrativamente, de otra autoridad intermedia, sino de la superior del territorio.

Todo se mantuvo así hasta que la normalidad con que tales municipalidades venían desenvolviéndose resultó sacudida por la promulgación de la Constitución de Cádiz, que fué a acarrear un golpe tremendo a la vida social y política de Cuba. El mundo municipal que venía apoyándose en un Cabildo y era intervenido por los Tenientes de gobierno nombrados por los Capitanes generales hubo de tomar base distinta: auge de la elección, supresión de las tenencias y paso de la justicia a los tribunales. Pero como la Constitución de Cádiz es más bandera que norma orgánica, no acaba de prender sino en la ideología. Mayor vigencia consigue la aplicación, por Decreto de 1835, del arreglo provisional de los Ayuntamientos, dictado para la Metrópoli y extendido a aquellos territorios. Se establecieron Comisiones encargadas de su puesta en vigor, con participación del Intendente de Ejército, el Regente de la Audiencia (o uno de sus Tenientes de gobierno), el Procurador síndico, dos propietarios y dos comerciantes. La decisión toca al Capitán general, que tendrá que oír a la Comisión y dar parte al Ministerio. Por este arreglo se señala y gradúa el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la población de cada distrito. En fin, en 1895, se plantea la aplicación del sufragio universal en la designación tanto de los Ayuntamientos como del Consejo de Administración, y se determina que los cargos públicos deban ser ocupados por los indígenas, que asimismo dispondrán la elaboración de los presupuestos.

Acaso lo que más fuertemente gravite sobre la vida administrativa cubana de todo este período sea la aplicación de la Ley municipal española de 2 de octubre de 1877. Por el peso de esta tradición puede decirse que esta influencia—apoyada con rasgos doctrinales y con aquella plena autonomía en lo municipal proclamada en 1898—llega hasta 1940. En efecto, la Constitución de 1901, con su Ayuntamiento deliberante y su Alcalde ejecutivo, con su elección popular y su control gubernativo (que permite la suspensión de aquéllos) arranca de allá. El pensamiento de José Martí y la teoría de Carrera Justiz hacen prolongar esta directriz hasta la Ley de 1908, que nos ofrece un Municipio como entidad no creada, sino natural y reconocida, apoyado en una elección popular, sin excepciones.

En las posteriores reformas se advierte el influjo norteamericano: ante todo se catalogan los poderes que en la Ley española no se enumeraban, y se desarrolla la posibilidad de las fórmulas de gobierno municipal por comisión y por gerencia.

La Administración local portorriqueña sigue directrices semejantes y las diferencias dependen de matizaciones obligadas por la situación concreta y aplicadas en la órbita insular por los gobernantes. La Ley de 19 de mayo de 1846 ordena el Ayuntamiento sobre la base de un Alcalde, dos Tenientes, un Síndico y ocho a doce Regidores. La designación popular prescrita en la Constitución de 1812 deja el triunfo a estas fórmulas compromisarias, según las cuales el nombramiento se hace por los mismos concejales salientes reunidos con un número igual de mayores contribuyentes. Se mantenía la llamada Junta de Visita, presidida por el Corregidor o el Teniente a guerra y compuesta por dos comerciantes y dos agricultores (designados por el Gobernador entre los mayores contribuyentes) y por el Comandante militar, el Cura párroco, el Capitán de Marina, el Administrador de rentas o de aduana y el Procurador síndico. Esta Junta interfería las funciones del Ayuntamiento al elevar propuestas sobre las distintas materias de interés local y formar los presupuestos. Con todo la intervención fué generalmente aún mayor, porque es frecuente la imposición de Corregidores y de Tenientes a guerra.

El proceso de la Administración local dominicana sufre no pocas vicisitudes en este período. Bajo influencia haitiana, en 1822-44, sus Municipios son denominados comunes. La Constitución de 1844 divide la media isla en cinco Provincias, que responden a los cinco partidos de la época española (Santo Domingo, Santa Cruz, Concepción, Santiago y Compostela); los Ayuntamientos son presididos por los Alcaldes, luego denominados Corregidores y, a veces, Presidentes. La reforma de 1858 ofrece tres departamentos, subdivididos en aquellas mismas cinco Provincias. Desde 1865 se llaman distritos y a ellos se agregan Puerto Plata y Samaná, y aun otros más tarde. Desde esa fecha, y durante el proceso de la emancipación definitiva, el problema administrativo se concreta en torno al dilema de autonomía o centralización. En principio se subraya la autonomía municipal frente a las autoridades territoriales, pero en algunos momentos, como en 1874, hay designación de mandos comunales por la superioridad. A partir de 1878, y en gran parte por

la influencia doctrinal de Eugenio María de Hostos, gran portorriqueño que enseñó en Santo Domingo, triunfa la idea autonomista local, y así la Provincia se enfrenta, como demarcación legal, con el Municipio, producto de la naturaleza.

Según la Constitución de 1844 habría un Ayuntamiento en cada Común en donde lo hubiese en 1821, fecha de la primera independencia, y la Ley podrá establecer otros en aquellos Municipios donde conviniere. La Ley municipal de 1845 señala como competencia de los Ayuntamientos el gobierno político y económico de cada Común. La autonomía fué, sin embargo, precaria tanto bajo la primera República como durante la reincorporación a España, de modo que el pleno gobierno de sí misma puede ser señalado por Troncoso solamente con la definitiva independencia. En 1861 se enviaron—por los españoles—administradores, jefes militares, eclesiásticos y gubernativos, así como sargentos y cabos con nombre de «colonos militares». Ya en esa fecha la aplicación de la Ley de 1845 había colocado un Alcalde y un Síndico en los Municipios de menos de mil habitantes, y dos Alcaldes, un Síndico y tres Regidores en las poblaciones de más de dos mil; y a partir de 1855 se habían aumentado a cinco los Regidores de las ciudades capitales de provincia, bien que su Alcalde fuese de libre designación del Gobernador.

La influencia norteamericana posterior no es solamente una consecuencia del sesgo de las relaciones hispanoyanquis, que dejaron totalmente al arbitrio de la poderosa República del Norte el mundo antillano, sino también el resultado de las infelices negociaciones bancarias—entre el Gobierno Hereaux y los Westendorp, de Amberes—, que condujeron a dejar en manos de estos últimos la fiscalización y recaudación de las rentas aduaneras; en 1892 la casa Westendorp traspassa sus derechos a la «Santo Domingo Improvement Company», de Nueva Jersey, y bien pronto el Gobierno norteamericano interviene para proteger a esta Empresa.

Las Islas Filipinas estaban regidas por un Gobierno general, regido por un Capitán general y centro del poder administrativo sobre el Archipiélago. El Gobernador-Capitán general designa gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Subsiste la Audiencia en su doble función, gubernativa y judicial, hasta que triunfa el principio de la división de poderes. Este se aplica en Filipinas por el Real Decreto de 26 de febrero de 1886, que establece Au-

diencias provinciales precisamente con ese fin, ya que tal principio —según declara la exposición de motivos del Decreto—había tenido efectividad en la Península, se llevó luego a las Antillas y, a juicio del Ministro de Ultramar, «debe ya hacerse extensivo por completo a las provincias de Filipinas». Establécense entonces Audiencias provinciales en Manila y Cebú y se crean gobiernos políticos en las islas del Archipiélago y en las Carolinas y Palaos. Estas, confirmada la autoridad española por el Protocolo de Roma (17 de diciembre de 1885), se ven necesitadas de una Administración que presente y haga efectiva tal autoridad. Los dos gobiernos políticos entonces establecidos se entregaban a jefes del Ejército o de la Armada con categoría de Teniente coronel o de Capitán de fragata, o a jefes de Administración civil de cuarta clase, unos y otros nombrados por el Ministro de Ultramar. De modo semejante se ordena el Gobierno político-militar de las Islas Marianas.

Las disposiciones del Gobierno español que van llegando a las posesiones del Pacífico se limitan a aplicar paulatina y mesuradamente los principios triunfantes en la honda transformación experimentada en la metrópoli. En 1844 se organiza la Administración de justicia, clasificando las alcaldías en las sabidas escalas de entrada, ascenso y término; en 1870 se fija el cuerpo burocrático de la Administración civil de aquellos territorios; se reorganizan los Tribunales, se da nueva planta a la Administración fiscal, especialmente en cuanto a los aranceles de aduanas; se crea la Universidad dentro de las líneas que privaban entre nosotros... En 1886 se establecen, de manera uniforme, los Gobiernos civiles—término de la evolución metropolitana de jefaturas políticas provinciales—. Se dispone por Decreto de 26 de febrero que cesen en el desempeño de las funciones de gobierno y de administración los alcaldes mayores, creándose gobiernos que son organizados por Real Decreto de 5 de marzo. Las características de esta «comunicación» ofrecen la obligada matización que exigen las peculiaridades del país. Los gobernadores civiles de aquellas islas tienen facultad de aplazar la ejecución de las disposiciones de sus superiores cuando para ello cuenten con la opinión de otras autoridades provinciales (a falta de la Diputación, que no fué transplantada a Filipinas), dejando a salvo las materias de justicia (como exigen la división de poderes y la independencia de la Administración judicial). Se determina igualmente otro importante extremo: la dependencia de las oficinas de Ha-

cienda, que estarán ligadas a los gobiernos civiles. Estos, en fin, quedan subordinados al Gobernador general del Archipiélago.

Las Filipinas habían tenido representación en las Cortes españolas durante el tiempo en que se pensó que España estaba compuesta por «los españoles de ambos hemisferios», pero siguen los avatares del proyecto de las leyes especiales cuando se estima por los gobiernos metropolitanos que debe establecerse semejante nueva planta. Faltó allí el cimiento local. La *Biblioteca de legislación ultramarina*, de Zamora, señala esta falta de conciencia local, así como la ausencia de nivel demográfico occidental capaz de calificar una nueva evolución política de su propio tipo. ¿Cómo se quiere adelantar—se preguntaba en 1844—en miserables pueblos y provincias donde por siglos no existe más blanco y comerciante que el Alcalde mayor y acaso el cura? Compréndese así que más hiciese la religión que el comercio y aún más que la Administración misma, cuyos reflejos apenas podían llegar al interior. Con todo, las imágenes difundidas en los textos sobre el Municipio español pesan sobre los revolucionarios y separatistas, y pasa a la Constitución de Malolos el principio de la autonomía local, tanto en las demarcaciones municipales como en las provinciales, e igualmente la elección directa y popular, sobre la base—dícese—de la más amplia descentralización y autonomía administrativa.

La incorporación del vocablo «katipunán» al léxico metropolitano señala ya la trascendencia que hubo de darse a la Liga, que con este nombre fundó Andrés Bonifacio en 1896. La tregua de Bianknabato marca un paréntesis que prepara la intervención de los Estados Unidos y el triunfo del Gobierno Aguinaldo y del Congreso constituyente de Malolos. La participación del elemento ilustrado de las islas y la doble vía económico-política y cultural por donde marchan las primeras disposiciones de la autoridad insurgente califican el movimiento. Al modo como Cádiz reflejará a principios del siglo las corrientes que transforman España, Malolos, a fines de la centuria, será su proyección en Filipinas. Hay, aquí como allá, muchos abogados entre los diputados y viva preocupación por el fomento y la educación. De este modo la independencia no es, de momento, una ruptura cultural. Incluso en la asamblea reunida en la iglesia de Barasoain son seguidos, sin apenas modificación, los reglamentos parlamentarios metropolitanos, y en la Constitución la influencia de Cádiz es patente. Hay consecuente-

mente sistema unicameral, asamblea de representantes elegidos por cuatro años y representando la nación entera y no los distritos, y Comisión o Diputación permanente. La distribución de carteras responde igualmente al esquema español y la Administración de justicia tiene a su frente un Tribunal Supremo.

JUAN BENEYTO

BIBLIOGRAFÍA

Sobre el problema de la legislación especial:

- A. GOVIN TORRES, *Las leyes especiales*. La Habana, 1880; RAMÓN INFUESTA, *El régimen constitucional en Cuba*. La Habana, 1942; LUIS MUÑOZ MORALES, *Compendio de legislación portorriqueña y sus precedentes*. Puerto Rico, 1948.

El régimen administrativo y el ambiente político de Cuba:

- A. DE LAS BARRAS Y PRADO, *La Habana a mediados del siglo XIX*. Madrid, 1925; A. G. CARMONA ROMAY, *El Gobierno municipal en las Antillas mayores españolas*. La Habana, 1952; IDEM, *Fuentes para el estudio del pensamiento de José Martí en materia municipal*. La Habana, 1953; F. CARRERA JUSTIZ, *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba*. La Habana, 1905; J. MARÍA CHACÓN Y CALVO, *El Padre Varela y la autonomía colonial*, en «Homenaje a J. E. Varona». La Habana, 1935; D. C. CORBITT, *The Colonial Government of Cuba (1765-1899)*. Chapel Hill, 1937; *Estado político y administrativo de la Grande Antilla bajo la dominación española*. Madrid, 1896; J. L. FRANCO, *La política continental americana de España en Cuba*. La Habana, 1947; G. GELPI Y FERRO, *Historia de la revolución y guerra en Cuba*. La Habana, 1887; A. GUASTAVINO CLARAMUNT, *Supervivencias de la legislación española en la República de Cuba*. Valencia, 1925; A. TORREDEUME BALADO, *Iniciación a la historia del Correo en Cuba y el Correo en Cuba en el siglo XIX*. La Habana, 1945; WALDO JIMÉNEZ DE LA ROMERA, *Cuba, Puerto Rico y Filipinas*. Barcelona 1887.

Sobre Puerto Rico y su administración durante el siglo XIX:

- PEDRO TOMÁS DE CÓRDOBA, *Memoria sobre todos los ramos de la administración de la isla de Puerto Rico*. Madrid, 1838; CARLOS MOUCHET y MIGUEL SUSSINI, *Derecho hispánico y «common law» en Puerto Rico*. Buenos Aires, 1953; P. DE UBARRI, *Progreso interior de la política de Puerto Rico*. «Cuad. de Pol. Int.», 3, 1950; ROBERTO H. TODD, *Desfile de Gobernadores de Puerto Rico, 1943*; LUIS MUÑOZ MORALES, *Compendio de legislación portorriqueña y sus precedentes*. Puerto Rico, 1948.

Sobre las Islas Filipinas:

- EUFRONIO M. ALIP, *Philippine Government, Origin, development, organisation and*

functions. Manila, 1946; F. GARCÍA CALDERÓN, *Mis memorias sobre la revolución filipina*. Manila, 1907; J. CABEZAS DE HERRERA, *Apuntes históricos sobre la organización politicoadministrativa de Filipinas*. Manila, 1883; F. DE B. CANNELAS SECADES, *Islas Filipinas: reorganización de su ejército, gobiernos y comandancias militares*. Córdoba de Mindanao, 1895; P. DE LA ESCOSURA, *Del gobierno superior del archipiélago filipino*. «Rev. de Esp.», 42, 1875; M. M. KALAW, *The development of Philippine Politics (1872-1920)*, Manila, 1926; IDEM, *The constitutional Plan of the Philippine Revolution*. «Philipp. Law Review», 1914; GEORGE A. MALCOM, *The Malolos Constitution*. «Polit. Sc. Quart.», 36, 1921; PEDRO ALEJANDRO PATERNÓ, *El régimen municipal en las islas Filipinas*. Madrid, 1893.

Pueden verse además los textos legales en las colecciones:

MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*. Madrid, 1888; JOAQUÍN RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Legislación ultramarina concordada y anotada*. Madrid, 1865; JOSÉ M.^a ZAMORA CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina*. Madrid, 1845-46.